

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ARIAS DE MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00124 00

Mediante auto del 12 de junio de 2018 (fol. 131), este Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanar, se observa que la parte actora dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, no corrigió la demanda en los términos requeridos por el Juzgado, no obstante lo anterior, mediante memorial visible a folios 133 a 137, argumentó que frente a las resoluciones Nos. GNR 302728 del 01 de octubre y GNR 408011 del 15 de diciembre de 2015, la demandante a través de escritos radicados el 20 de octubre de 2015 y 25 de enero de 2016, si manifestó su inconformismo frente a las mismas y aunque no denominó dichos escritos como recursos de apelación, estos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.P.A.C.A., por lo tanto, debe admitirse la demanda frente a estos actos administrativos; adicionalmente señaló que desiste de la pretensión de declarar la nulidad de la resolución No. 345897 del 21 de noviembre de 2016.

Al respecto, el despacho discrepa del argumento del apoderado de la parte actora, pues considera que los escritos a que hace mención, no cumplen los requisitos del artículo 76 del C.P.A.C.A., en primer lugar, porque no es cierto que en ellos se haya hecho una sustentación concreta de los motivos de inconformidad frente a las resoluciones Nos. GNR 302728 del 01 de octubre y GNR 408011 del 15 de diciembre de 2015, pues se limitan a solicitar la reliquidación de la pensión reconocida a la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, por tal razón, fue que la entidad los tramitó como un nuevo estudio pensional, a tal punto que en las resoluciones Nos. GNR 408011 del 15 de diciembre de 2015 y GNR 69232 del 03 de marzo de 2016, así se lee y en ellas se otorgó la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, pues de lo contrario hubieran declarado agotada la vía gubernativa.

Bajo ese orden de ideas, las resoluciones Nos. GNR 302728 del 01 de octubre y GNR 408011 del 15 de diciembre de 2015, no serán objeto de estudio como quiera que frente a las mismas no se acreditó el agotamiento de los recursos obligatorios en la actuación administrativa y por lo tanto el presente asunto versará sólo sobre la legalidad de las resoluciones Nº GNR 69232 del 03 de marzo de 2016, VPB 22960 del 24 de mayo de 2016, SUB 35723 y DIR4772 del 05 de marzo de 2018.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA ARIAS DE MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"..**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal, o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aún cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 del 25 de mayo de 2015.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. informándoles que una vez notificados, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición.
4. En atención al Acuerdo N° PSAA 16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá cancelar la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

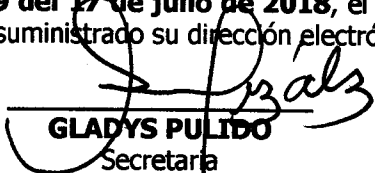
NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 29 del 17 de julio de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaría